000104/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. M. c/ O., R. J. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte N° 104/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 485/2011), por haber interpuesto la actora a fs. 1004/1015 recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 38/2019 -fs. 989/1000vta.- por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I.- Se agravia la recurrente porque considera contradictoria la fórmula empleada, en cuanto a la forma de cómputo de los intereses y de restar lo pagado por la ART se contradice con lo que resolvió la misma Sala en la sentencia N° 38/2018 "F. P." que se encuentra para resolver la casación en el S.T.J.- Expresa que se utilizó una fórmula matemática distinta, se computó los intereses de forma diferente y se descuenta las sumas de dinero que pagó la ART de una forma distinta (y en todos los casos más perjudicial para ellos) que las que se resolvió aplicar en la sentencia citada. Refiere que allí se aplicó la fórmula "Vuotto" (intereses a tasa pura –desde el momento del hecho a la sentencia- y se descontó del capital lo que pagó la ART en concepto de reemplazo del salario; y aquí se aplicó la fórmula "Méndez", intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el momento del hecho y se mandó a descontar lo pagado por la ART de la liquidación actualizada al día de la fecha, con clara imputación a intereses y no a capital.- Afirma que de esta forma existe una diferencia jurídica y económica entre ambas sentencia de la misma sala, que debe adoptar un criterio uniforme para la resolución de casos.- Expresa que se

presenta un serio problema de modificación de las reglas de responsabilidad civil que es inadmisible, puesto que no corresponde modificar las mismas caso por caso; así se postulan soluciones irreconciliables que resultan en efectos adversos con resultados económicos dispares. Asevera que la elección de la fórmula “Méndez” para éste caso, es arbitraria, toda vez que el actor no la solicitó en su escrito y tampoco en su apelación, su introducción es sorpresiva, vulnerando su derecho de defensa y la congruencia procesal. Concluye que muy por el contrario en la sentencia recurrida, el demandado valoró la fórmula “Méndez” pero no lo solicitó en la pretensión de la reconvención y su parte se apartó de la fórmula por resultar excesiva en el caso –se pidió la cuarta parte de lo arrojado por la fórmula-.- Hace reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Peñaloza N° X de la ciudad de Rawson (fs. 1004 y 1005). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1004, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia se invoca la excención de la cual goza (Punto 4 fs. 1006).

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de

la sentencia e invoca como causales casatorias, las de los incs. a) y e) del art. 291 del CPr.

También cumple con el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

III.- Análisis de las causales.

a.- Violación doctrina legal

A fs. 1005/1005vta. -Punto 2- y 1012/1012vta. la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva "CyC" N° 38/2018 es contradictoria y viola doctrina legal, con la dictada en el Expte. N° 301/2018 la cual se encuentra para su estudio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Esgrimiendo como argumento central que se contradicen los fallos toda vez que en aquel se aplicó la fórmula matemática "Vuotto" y frente a un caso similar se aplicó aquí la fórmula "Méndez", produciéndose así una diferencia jurídica y económica entre ambas sentencias de la misma Sala, modificándose las reglas de responsabilidad civil.

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos

idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (STJCh., sent.int. nº 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

Si bien se trata de la misma Sala A, la composición del Tribunal que votó en ambos expedientes, es distinta.

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

b.- Arbitrariedad

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su

descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("Pereyra, Carlos Alberto c/Parker Drilling Company of South America Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. N° 16.545-P-1.998, sentencia N° 85/98).

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por éste Tribunal.

Repárese que en el fallo se han dado los fundamentos que sustentan la elección de la fórmula Mendez-Vuotto, tales fundamentos no han sido impugnados, de modo tal que la arbitrariedad no ha sido demostrada.

La elección de la fórmula matemática utilizada, es facultad privativa de la judicatura en tanto la funden debidamente, como sucede en autos.

La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad al fallo; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal prevista en el art. 291 incs. a) y rechazar

por la causal de arbitrariedad del art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1004/1015, contra la sentencia definitiva "CyC" N° 38/2019 -fs. 989/1000vta.

2°) Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación de la ley y doctrina legal prevista en el art. 291 inc. a) y declarar improcedente la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

3°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4°) Elevar las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS